



RUS N° 1473/2013

Rakin S/N

3183

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en agroindustria ubicada en Avenida Kennedy N° 3781, comuna de Rancagua, de propiedad de **INTERAGRO S.A.**, RUT 96.836.500-2, representada por don **ANDRÉS PANTUCCI BERTINI**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- En visita inspectiva a empresa señalada, se indica que trabajador que se encuentra en puesto de recepción, ingreso de habas a línea o proceso donde existe proyección de partículas, no cuenta con protección ocular al momento de visita.
- No existe señalización en piso de vía de tránsito de grúa horquilla, lo cual es un riesgo de atropello a personal o trabajadores que transitan por dependencias de empresa.
- Bodega de almacenamiento de productos químicos en los cuales está incluido cloro y soda cáustica, no se encuentra la indicación y señalización de uso de elementos de protección personal para su ingreso, al momento de la visita se encontraba trabajador sin el uso de elementos de protección personal dosificando cloro al interior de bodega.
- No existe capacitación en manejo de productos químicos ni entrega de elementos de protección personal a este riesgo.
- Trabajador que no cuenta con elementos de protección proyección partículas (ojos) no se le han entregado los elementos de protección específicos y no existe capacitación sobre este tema.
- En zona de proceso previo a escaldado, entre equipo volteador de bins y tambor rotatorio es zona de tránsito, la cual espacio de tránsito alcanza aproximadamente 90 centímetros.
- En casino de trabajadores (alimento), sistemas de frío se encuentran con superficie con óxido en su interior.

Que, la sumariada debidamente notificada, formuló descargos en los que se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, acompañando documentación.

Que pesa sobre el sumariado la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles e instruyéndoles sobre los riesgos que involucra su actividad, como también la

debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, a los procedimientos seguros de trabajo, así como el empleo de medidas de prevención de acciones que puedan provocar algún accidente.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Que, los sistemas de frío con superficies oxidadas ubicadas en el casino de alimentación, constituye infracción a lo dispuesto a su **artículo 11**, que dispone que: *"Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano"*. El **artículo 38** señala: *"Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados."*

Que, en segundo lugar, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se representa también por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, señala en su **artículo 3** que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* Que, el **artículo 36**, señala: *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas."* Que, el inciso primero de su **artículo 37**, dispone que: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario."* el **artículo 53** expone: *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a INTERAGRO S.A., representada por don ANDRÉS PANTUCCI BERTINI, ya individualizados.-

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI